



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JRC-268/2021 Y
SG-JDC-892/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MARÍA TERESA
CARRILLO CARRILLO

TERCERO INTERESADO: DAVID
FERNANDO DÍAZ LARA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el diecisiete de agosto pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,² en los expedientes **JIN-434/2021** y su acumulado **JIN-435/2021**, que entre otras cuestiones, modificó la resolución **IEE/AM011/089/2021** emitida por la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de ese municipio, para el proceso electoral local 2020-2021.

I. ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados por la parte actora, así como del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, Tribunal Local o autoridad responsable.

- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veinte³ se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual, entre otras, se sufragó la elección del Ayuntamiento del municipio de **Camargo**, Chihuahua.
- Cómputo municipal.** El once de junio, la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, realizó la sesión de cómputo de la votación recibida en la elección del ayuntamiento de Camargo, Chihuahua y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional;⁵ lo anterior de acuerdo con el Cómputo Electoral 2021 para la elección que nos ocupa⁶:

--	--	--	--	--	--

- Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El diez de julio, en sesión extraordinaria la Asamblea Municipal emitió la resolución **IEE/AM011/089/2021**⁷, mediante la cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua, en los siguientes términos:

MOVIMIENTO CIUDADANO

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante, Asamblea Municipal.

⁵ En adelante, PAN.

⁶ Visibles en la siguiente liga electrónica: <https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=11>.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/11/22/5914.pdf>



REGIDOR 01	PROPIETARIO	KAREN DENISSE GONZÁLEZ SÁENZ
	SUPLENTE	BLANCA OLIVIA PORRAS GANDARA
REGIDOR 02	PROPIETARIO	HUMBERTO RENE FLORES DELGADO
	SUPLENTE	ELHIER BARRÓN BURCIAGA
REGIDOR 03	PROPIETARIO	MARÍA LOURDES MUÑOZ MUÑOZ
	SUPLENTE	VIVIANA MEDINA CASTAÑEDA
REGIDOR 04	PROPIETARIO	EUSEBIO PINO GONZÁLEZ
	SUPLENTE	SERAFINA BUSTILLOS RUIZ
REGIDOR 05	PROPIETARIO	ITXEL VIRIDIANA QUINTERO JIMÉNEZ
	SUPLENTE	LILIANA ARI LARA MEDRANO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

REGIDOR 01	PROPIETARIO	JUAN JOSÉ MORIEL ENRÍQUEZ
	SUPLENTE	HÉCTOR SAGARNAGA DURÁN

**COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA
(MORENA, NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA Y PARTIDO DEL TRABAJO)**

REGIDOR 01	PROPIETARIO	MARÍA TERESA CARRILLO CARRILLO
	SUPLENTE	SILVIA CARRILLO AMPARÁN

- Juicios de inconformidad locales.** El trece de julio, inconformes con la asignación de regidurías a que refiere el punto anterior, los representantes de Nueva Alianza⁸ y del Partido Revolucionario Institucional⁹ promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal local, impugnando la elección del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.
- Resolución impugnada.** El diecisiete de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad **JIN-434/2021** y su acumulado **JIN-435/2021**, en el sentido de modificar, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.
- Dicha resolución ordenó otorgar la regiduría que hubiese sido

⁸ En adelante, PANAL.

⁹ En adelante, PRI.

asignada a María Teresa Carrillo Carrillo y Silvia Carrillo Amparán, propietaria y suplente, respectivamente y dársela a David Fernando Díaz Lara y Manuela García Jacobs, propietario y suplente, respectivamente.

II. JUICIOS FEDERALES

9. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de agosto, el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y María Teresa Carrillo Carrillo, por propio derecho, presentaron demandas contra la resolución a que refiere el punto anterior.
10. **Recepción y turno.** El veinticuatro y veintiséis de agosto se recibieron los expedientes y el Magistrado Presidente ordenó registrarlos, respectivamente, con las claves **SG-JRC-268/2021** y **SG-JDC-892/2021**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, tuvo por recibido el informe circunstanciado, en el cual se remitió el original del escrito de la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional, los admitió para su estudio y tuvo por cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente



competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación¹⁰.

13. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político local y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Chihuahua, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua, en el marco del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en esa entidad federativa, donde esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. ACUMULACIÓN

14. En términos de lo establecido en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los medios de impugnación, al existir **conexidad** en la causa, dado que se trata del mismo acto impugnado, emitido por el Tribunal local.

¹⁰ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

15. En consecuencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, el juicio **SG-JDC-892/2021** se debe acumular al **SG-JRC-268/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.
16. En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

V. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

17. Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 12, numeral 1, inciso a), 80, 86 y 88 de la Ley de Medios.
18. **Forma.** Se presentaron por escrito, la resolución impugnada fue precisada, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que ésta le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.
19. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al PRI a través de su representante propietario el diecinueve de agosto¹¹, mientras que, la demanda fue presentada por el mismo, el veintiuno de agosto siguiente, ante autoridad diversa a la responsable; no obstante, la demanda fue recibida por el Tribunal local el veintidós de agosto.

¹¹ Visible en foja 168 del cuaderno accesorio I.



20. Por cuanto ve a la actora María Teresa Carrillo Carrillo, no obra en el expediente constancia de notificación personal sobre el acto reclamado, a pesar de que la determinación le afecta de forma directa, por haberse revocado su designación como regidora de la coalición, por el principio de representación proporcional.
21. En ese sentido, en términos de la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, se estima que debe operar como fecha de conocimiento del acto reclamado, la fecha de presentación de la demanda, esto es, el veintiuno de agosto actual.
22. Por tanto, se estima que ambos medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.
23. **Legitimación y personería del JRC.** El juicio de revisión constitucional es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es un partido político y la personería de Miguel Ángel Ceniceros Ibarra se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado¹².
24. Con independencia de lo anterior, se reconoce legitimación de la parte actora, al ser un partido político nacional, con participación en el proceso electoral local de Chihuahua; y, quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente al acreditarse como representante propietario ante la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹² Visible en foja 2 del expediente principal.

25. **Legitimación y personalidad del JDC.** Por cuanto ve al juicio de la ciudadanía, a María Teresa Carrillo Carrillo, se cumplen los requisitos, ya que es una ciudadana que comparece por propio Derecho, y en términos de los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
26. **Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que fue contraria a su pretensión primigenia y en la cual fue parte accionante.
27. En tanto que, María Teresa Carrillo Carrillo tienen interés jurídico, pues controvierte la resolución del Tribunal local le causa perjuicio de manera directa, al haber modificado la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el sentido de no asignarle un espacio dentro del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.
28. Apoya lo anterior, la jurisprudencia **36/2009**,¹³ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

¹³Consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



29. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.

30. **Violación a un precepto constitucional.** El partido político actor plantea la vulneración del artículo 191 de la Ley Estatal Electoral, si bien, no menciona un artículo Constitucional violando en su perjuicio, se tiene satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada¹⁴.

31. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. En el caso, se tiene por colmado este requisito, toda vez que, deriva de juicios de inconformidad locales que resolvieron respecto la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Camargo,

¹⁴ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA”.**

Chihuahua, en la que el PRI sostiene que hubo irregularidades en dicha asignación.¹⁵

33. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse que la sentencia impugnada es contraria a derecho, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido político actor, pues a la fecha no se han asumido los cargos a ocupar para el Ayuntamiento referido.¹⁶
34. Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 130 de la constitución local, los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación.
35. Por tanto, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo sostenido por el partido político actor.

VI. TERCERO INTERESADO

36. En el juicio de revisión constitucional electoral con clave **SG-JRC-268/2021**, el veinticinco de agosto se presentó ante la autoridad responsable, escrito de quien se ostenta como candidato electo a regidor por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de Camargo, Chihuahua, calidad que aduce le fue otorgada mediante la sentencia controvertida, a fin de comparecer como tercero interesado.

¹⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD. COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.”**



37. En ese sentido, el escrito presentado por David Fernando Díaz Lara, se considera que reúne los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley de medios, como se verá a continuación:
38. **Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y se expusieron las razones de interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión del partido político actor.
39. **Oportunidad.** Fue presentado dentro del pazo de setenta y dos horas establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada a las quince horas con cuatro minutos del veintidós de agosto. De manera que, el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir precisamente a esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del veinticinco de agosto siguiente. Así, el dado que el escrito fue presentado a las doce horas con treinta minutos del veinticinco de agosto, es claro que resulta oportuna su presentación.
40. **Legitimación.** Se le tiene por reconocida la legitimación a David Fernando Díaz Lara, toda vez que cuenta con interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con las partes actoras, toda vez que tiene el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada, por la cual, la autoridad responsable modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y se la asignó a él, como propietario.

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII.1. Cuestión previa sobre el Juicio de Revisión Electoral Constitucional

41. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor.¹⁷
42. Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, que no concede facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.
43. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

VII.2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

44. El Tribunal local **modificó** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.

¹⁷ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



45. Lo anterior, al estimar **fundado** el agravio de Nueva Alianza, relativo a que existía una indebida modificación por paridad de género en el proceso de asignación de regidurías por representación proporcional, al haber tomado en cuenta la Asamblea Municipal, el género del síndico para llevar a cabo la asignación de regidores de representación proporcional.
46. Lo anterior, porque a criterio del Tribunal local, si bien la figura de la sindicatura integra el Ayuntamiento, ésta no debía ser tomada en consideración para el efecto de establecer los porcentajes de representación en dicho órgano, al tratarse de elecciones diversas.
47. En ese sentido, modificó la regiduría de María Teresa Carrillo Carrillo y Silvia Carrillo Amparán, propietaria y suplente, para asignarla a David Fernando Díaz Lara y Manuela García Jacobs, propietario y suplente, respectivamente, por lo que, ordenó a la Asamblea Municipal, que en un plazo de veinticuatro horas y previo el análisis de los requisitos de elegibilidad otorgara las constancias correspondientes.

VII.3. Estudio del juicio SG-JRC-248/2021

VII.3.2. Síntesis de agravios del PRI, pretensión y causa de pedir

48. El partido político hace valer los siguientes agravios:
 - I. A su decir, se aplica indebidamente el artículo 191 de la ley electoral local, ya que de la lectura que realiza el impugnante, indica que “del mismo se desprende que para obtener regidores de representación proporcional, es necesario haber superado el 2% de la votación válida

emitida, para contar con un regidor cada una de las fuerzas políticas que así hubiesen obtenido la votación, sin que, en su estima, se mencione algún tipo de regla aritmética diversa a la misma, señalando el mismo ordenamiento que, si existieren más fuerzas políticas que espacios disponibles, con un 2% de la votación válida emitida, los espacios se asignaran en orden decreciente según los votos obtenidos en las urnas, siendo este criterio total y definitivo, pues contempla que pudiesen existir únicamente representantes por este criterio, sin entrar a diversos ejercicios matemáticos o de ningún otro tipo, por lo cual esta asignación es diversa e independiente, con vida propia y correspondiente a la ronda 1 de asignación, pues así mismo lo determina la ley”.

Indica que todos los espacios disponibles posterior a ese criterio, “se realizarán rondas de asignación, en las cuales se dividirá la votación obtenida por los partidos políticos entre el cociente de unidad, de forma subsecuente y no limitativa, pues en su concepto, en ningún lado de la disposición se refiere que el número de enteros obtenidos por el criterio del cociente de unidad sea el total de regidores a obtener por este principio”.

A su decir, si se confirma el criterio asumido por el Tribunal local, se le niega en todo momento su característica de procedimiento autónomo y total para la asignación de regidurías, convirtiéndolo en un mero requisito para poder acceder a las rondas de asignación, y convirtiendo al cociente de unidad en el verdadero y único método para la asignación de regidores, lo que, en su concepto, es contrario



a la ley y a los principios de pluralidad y representación que deben existir en los órganos democráticos.

- II. Que la determinación de la autoridad, “como se deja ver en la tabla impugnada, describe que se realizó la división de la votación obtenida entre el cociente de unidad para obtener los lugares a ocupar por cada partido político, pero indebidamente tomaron en cuenta el regidor que se obtiene por la aplicación del 2% de la votación, dejando al partido con solamente un regidor, “siendo que esta aseveración es cierta, pues el cociente de unidad resulta en un entero al dividir la votación obtenida, lo que no está correctamente aplicado es que se toma este número como el total de regidores a obtener, siendo que ya se habla obtenido el del 2% que marca la ley, y que ese otro entero es uno más, no el total, pues de aplicarse esa lógica, en el supuesto de que un partido político obtuviera el 2% de la votación y no la votación suficiente para superar el entero a la división con el cociente de unidad, o estaría dejando con 0 regidores, pues este criterio está únicamente tomando en cuenta los enteros de la fórmula multicitada de cocientes y no el hecho de que la representación obtenida parte en un principio de un porcentaje de la votación municipal obtenida equivalente al 2% y posteriormente de quedar espacios libres se asignarán en base a los cocientes y no siendo estos los criterios determinantes”.
- III. Que en la resolución impugnada, la autoridad sostiene que, al aplicarse el criterio del 2% debe de ser restado el entero que le corresponde del cociente de unidad, siendo esto desproporcionado y a todas luces fuera de la ley, ya que ese

ejercicio aritmético no se encuentra contenido en ordenamiento alguno, pues se puede apreciar en la tabla a foja 34 de la resolución recurrida, que se aplica el criterio del 2% y se resta el entero al cociente de unidad, siendo esto aplicable en segunda y posteriores rondas de asignación, mas no así en la primera, como pretende hacerlo valer.

- IV. Queda sobrerrepresentado al partido político Movimiento Ciudadano, que si bien, tuvo una votación superior a la del partido que representa, resulta desproporcionada la asignación que se realiza.
 - V. Se violenta el principio de representación proporcional establecido en el artículo 191, inciso e), de la ley electoral local, dado que el cociente de unidad debe aplicarse únicamente a las regidurías que falten de repartir, después de aplicado el criterio del 2%, por lo que, a su decir, se violenta el principio de paridad.
 - VI. El estudio de sus agravios no fueron lo suficientemente estudiados y explicados, esto derivado de la acumulación, pues el Tribunal en su resolución, al tratar un tema de paridad de género, dejó de lado el estudio a fondo de los agravios que presentó.
49. La **pretensión** del actor radica en que sea revocada la sentencia reclamada y, en consecuencia, el Acuerdo de la Asamblea Municipal de Camargo, por el cual se realizó la asignación de una sola regiduría por el principio de representación proporcional al PRI.



50. Su **causa de pedir** consiste en que, después de agotarse la asignación directa a los partidos que alcanzaron el umbral mínimo, la cantidad de votos que obtuvo, se sigan considerando para la asignación por cociente de unidad, para así tener derecho de que se le designen dos regidurías por el principio de representación proporcional.

VII.3.3. Estudio de los agravios

51. Los agravios marcados como **I** y **II** son **inoperantes**, pues con ellos el actor no controvierte las consideraciones que el Tribunal local sustentó para arribar a la determinación de que su pretensión no era viable.
52. En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que al expresar los agravios el o la promovente no están obligados a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio que confronte lo resuelto en el acto impugnado.
53. Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y el deber de expresar las consideraciones que tengan como propósito de confrontar y cuestionar las razones contenidas en la resolución impugnada.
54. Ello, sin que resulte suficiente reiterar textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

55. En el caso, dado que, con los agravios en estudio, el partido no controvierte las consideraciones del Tribunal local, sino que reitera sus agravios en la instancia primigenia, los agravios analizados devienen inoperantes.
56. Cobra aplicación, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**”¹⁸
57. Por otro lado, los agravios **III, V y VI** resultan **ineficaces e inoperantes**, como se razona a continuación.
58. Si bien, el Tribunal local no estudió sus agravios, no obstante, los mismos resultan **ineficaces**, porque el partido político parte de la premisa inexacta de que, para la ronda de asignación por cociente de unidad, se debían seguir tomando en cuenta el número de votos que obtuvo en mayoría relativa. Empero, como lo realizó la Asamblea Municipal, al agotarse la ronda de asignación directa por el umbral mínimo, lo procedente eran restarse en la siguiente ronda de asignación, los votos de cada partido político que fueron usados para la asignación de un escaño.
59. En efecto, el Tribunal local omitió estudiar la pretensión del aquí actor, pues se limitó a establecer que el PRI, siguiente fuerza política que alcanzó el 2% de la votación válida emitida, en la misma forma en como se asignó la primera regiduría a MC, debía asignarse a la regiduría número 11 que integra el Ayuntamiento a la fórmula de candidatos que el PRI registró como opción número uno (1) para competir en dicha elección, que, en este caso, es la

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



planilla integrada por: Juan José Moriel Enríquez y Héctor Sagarnaga Durán.

60. Argumentó que, con esa asignación se respetaba la opción propuesta por el partido político que desde el momento en que registró paritariamente su planilla para la elección de miembros del Ayuntamiento consideró para tal elección, teniendo entonces hasta el momento 6 mujeres y 6 hombres integrantes del ayuntamiento. Además, que se igualaban los géneros.
61. Con dichos disertos, efectivamente, se omite analizar los disensos que el partido vertió en esa instancia, no obstante, como se anunció, la pretensión del actor no resulta alcanzable, pues la normatividad de esa entidad federativa, no prevé que en la segunda ronda de asignaciones, los partidos sigan conservando los votos que obtuvieron con su triunfo en mayoría relativa, al ya haberse empleado esa votación para alcanzar la representación de una regiduría por el principio de representación proporcional.
62. El artículo 191 de la ley electoral local, establece que, en la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará, entre otras reglas y principios, a los siguientes:
 - “b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.
 - c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. **En una primera ronda se asignará una regiduría a**

cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

- I. Cociente de unidad, y
- II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.”.

63. En el caso, la Asamblea Municipal, en el ejercicio de la **primera ronda** de asignación, estableció que, se asignaría una regiduría a cada partido político o coalición que hubiera obtenido, cuando menos, el umbral del 2%, por lo que, repartió tres escaños de la siguiente manera:

TABLA F				
Partido o fuerza política	VMVE de Asignación	2% de VMVE de Asignación	Regidurías por asignar	Primera ronda
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,292	391.42	7	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,514			1
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1,323			1

64. Posteriormente, identificó que faltaban cuatro regidurías por asignar, por lo que acudió al método por cociente de unidad, que consiste en dividir la votación válida emitida de las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, entre el número de regidurías de representación proporcional que integran el Ayuntamiento, quedando de la forma siguiente:



TABLA H			
COCIENTE DE UNIDAD			
PARTIDO O FUERZA POLITICA	VMVE	NUMERO DE REGIDURIAS DE RP ⁷ DEL AYUNTAMIENTO	COCIENTE DE UNIDAD
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,292	7	1161.28
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,514		
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1,323		
TOTAL	8,129		

65. Una vez obtenido el cociente de unidad, la autoridad administrativa electoral procedió a la asignación de la segunda ronda, para lo cual, atendiendo al inciso a), del numeral 2), del artículo 191, la designación la realizó conforme al número de veces que la votación de cada fuerza política participante en esa etapa contenga al cociente natural.
66. Para ello precisó que las regidurías asignadas a los partidos o fuerzas política en la primera ronda (de umbral mínimo), correspondería al primer entero que resultara de aplicar su votación, el cociente de unidad. Por lo que, asignó de la siguiente forma:

TABLA I								
SEGUNDA RONDA (COCIENTE DE UNIDAD)								
PARTIDO O FUERZA POLITICA	VMVE	COCIENTE DE UNIDAD	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE DE UNIDAD	NUMERO DE REGIDURIAS PENDIENTES DE ASIGNAR	PRIMER ENTERO REPARTIDO EN PRIMERA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACION REMANENTE AL RESTAR PRIMER ENTERO	SEGUNDO ENTERO REPARTIDO EN SEGUNDA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACION REMANENTE AL RESTAR SEGUNDO ENTERO
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,292	1161.285714	4.557018083	4	1	3.557018083	1	2.557018083
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,514		1.303727396		1	0.303727396	0	0.303727396
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1,323		1.139254521		1	0.139254521	0	0.139254521

67. A decir del partido político actor, resulta contrario a la ley electoral local, que, al porcentaje de votación remanente (que se muestra en la columna del recuadro), se reste el primer entero repartido en la primera ronda, esto es, el conformado por los votos que fueron empleados para la asignación de la primera ronda.

68. La interpretación que pretende sea acogida por el partido político actor, deja de considerar que el principio de representación proporcional tiene como finalidad convertir los votos obtenidos en los triunfos de mayoría en escaños.
69. En ese sentido, si los votos que obtuvo en la elección del Ayuntamiento de Camargo fueron fielmente reflejados en la asignación de una regiduría, esos votos con lo que alcanzó una asignación de representación proporcional no pueden volver a emplearse para participar en una posterior asignación; de ahí que sus agravios resulten ineficaces.
70. Por otro lado, el agravio relativo a que se violenta el principio de paridad resulta **inoperante**, en virtud de tratarse de un agravio vago y genérico, pues no explica de qué forma, con la supuesta vulneración al principio de representación proporcional establecido en el artículo 191, inciso e), se vulnera el referido principio.
71. Por último, con relación a agravio **IV**, consistente en que queda sobrerrepresentado el partido político Movimiento Ciudadano, el mismo resulta **inoperante**, al ser una cuestión **novedosa** que no planteó ante la instancia local, de ahí que este órgano jurisdiccional está impedido para emprender el estudio de cuestiones ajenas que no fueron propuestas en la instancia previa.
72. Ello, pues realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad responsable a partir de elementos externos que no le fueron expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.



73. Resultan aplicables la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹⁹ y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**²⁰.
74. Pero, además, se estima que, sus agravios serían también infundados, porque la Suprema Corte Justicia de la Nación²¹ estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, la Constitución General no establece límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, y sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.
75. En efecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-1715/2018**,²² sustentó que no existe una regla previa y específica

¹⁹ Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

²⁰ Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

²¹ Contradicción de tesis 382/2017.

²² Jurisprudencia 36/2018 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 8.

de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados para la integración de los Ayuntamientos.

76. Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.
77. Por tanto, dado que en la legislación de Chihuahua no se establecieron límites de sobre y subrepresentación, es que el agravio de que Movimiento Ciudadano quedó sobre representado deviene también **infundado**.

VII.4. Estudio del juicio ciudadano SG-JDC-892/2021

VII.4.1. Síntesis de los agravios de María Teresa Carrillo Carrillo, pretensión, causa de pedir y método

78. La actora, se duele de lo siguiente:
 - I. La resolución impugnada transgrede lo estipulado en el artículo 115 fracción I y VIII de la Constitución Federal, que establece los integrantes que contendrá cada Ayuntamiento, vulnerando en su contra el principio de paridad de género que debe respetarse en todos los procesos electorales y en la integración de los Ayuntamientos.

Lo anterior, al justificar que en Chihuahua las elecciones para renovación de presidencia municipal y regidurías son independientes a las elecciones del cargo de Síndico y que,



por esta razón no es necesario incluir al síndico como parte del Ayuntamiento en el proceso de asignación de regidores de representación proporcional.

- II. A su decir, la determinación ignora totalmente el principio de paridad de género estipulado en la primera fracción del artículo 115 de la Constitución Federal, pues si bien en el Estado de Chihuahua, las elecciones para síndico y para presidente y regidores son independientes, esto no quita el hecho de que, al momento de integrarse el ayuntamiento, estas tres figuras lo componen conjuntamente y que el Ayuntamiento en su conjunto debe estar representado paritariamente.

Ello, pues la Constitución Política Local, en su artículo 126, establece al igual que en la Constitución Federal, que los ayuntamientos estarán Integrados por un presidente o presidenta, una sindicatura y el número de regidores que determine la Ley con sus respectivos suplentes, mismo concepto que se establece en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Aunque en Chihuahua se celebren elecciones por separado para estas figuras, las leyes locales solamente confirman lo estipulado por la Constitución Federal en lo consistente a la integración de los Ayuntamientos y en la estricta y necesaria observancia al principio de paridad de género en la misma.

- III. No introducir la sindicatura en la asignación de regidurías y en la totalidad de la integración del Ayuntamiento, podría tener una sobre representación de hombres, pues incluso,

según criterios de este Tribunal, los ajustes realizados a los candidatos o representantes de representación proporcional podrían ser para garantizar una presencia mayoritaria de mujeres y no de hombres.

79. La **pretensión** de la actora radica en que sea revocada la sentencia reclamada y, en consecuencia, sea confirmado el Acuerdo de la Asamblea Municipal de Camargo, por el cual se le asignó como regidora propietaria por el principio de representación proporcional de la coalición.
80. Su **causa de pedir** consiste en que, la figura de la sindicatura debe ser tomada en cuenta como parte del Ayuntamiento, para efectos de asignar el número de regidurías por el principio de representación proporcional.
81. Por razón de **método**, se analizará de forma conjunta sus disensos, sin que ello acarree perjuicio alguno. En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

VII.4.2. Estudio de los agravios

82. Los agravios resultan **fundados** en cuanto a que la sindicatura sí debe ser contemplada para el efecto de establecer la paridad de mujeres y hombres en el número de integrantes del Ayuntamiento, dado que, dicho principio constitucional, debe permear no sólo en la postulación de las sindicaturas, sino en la integración del Ayuntamiento, al ser dicha figura integrante del mismo, pese a que sea electa en una elección diversa.



83. Previo a establecer las razones para arribar a la conclusión anterior, se considera necesario reseñar los argumentos del Tribunal, con los cuales se arriba a una conclusión diversa.
84. La responsable modificó la resolución de la Asamblea Municipal, pues a su criterio, para la asignación de regidurías de representación proporcional, esa autoridad no debió tomar en cuenta a la persona que hubiera sido electa como titular de la sindicatura, pues el género de dicha persona no dependía de la asignación que realizara una autoridad electoral para llegar a la paridad más posible en la integración del ayuntamiento.
85. Por lo que estimó como **fundado** el agravio de Nueva Alianza, relativo a que existía una indebida modificación por paridad de género en el proceso de asignación de regidurías por representación proporcional, al preverse el género del síndico para llevar a cabo la asignación de regidores de representación proporcional. Ya que, por principio, estas elecciones, en el estado de Chihuahua son diferenciadas por la propia normativa electoral.
86. A su consideración, en Chihuahua, el legislador local previó una condición muy particular, pues las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos [Presidenta (e) Municipal, regidoras (es) y síndica (o)], a diferencia de otros estados, se realiza de manera separada, toda vez que la elección de Presidencia y regidurías, a la que la Ley denomina “Miembros del Ayuntamiento” se llevan a cabo mediante la postulación una planilla en su conjunto y, de manera independiente, la elección de sindicaturas, se realizan mediante la postulación de fórmulas integradas por un candidato propietario y otro suplente.

87. Lo anterior, pues a su juicio, de los artículos 1, numeral 1, inciso 1), 8, 160, numerales 5 y 7, 114, numeral 2, de la ley electoral local, se puede observar, que se otorga el carácter de ordinaria y periódica a la elección de sindicaturas, que si bien, la regula como independiente de la elección de los demás Miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, a la vez, la iguala y le da el trato de elección ordinaria en ese Estado de Chihuahua:

- **En términos de periodicidad**, pues la elección de síndico debe realizarse cada tres años a la par de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, presidente y regidores;
- **En términos de elegibilidad**, pues los candidatos deben cumplir con los mismos requisitos que los candidatos a presidente municipal y regidores;
- **En términos del número de postulaciones**, toda vez que puede haber candidatos en cada uno de los 67 municipios que integran el estado (resulta ser una elección estatal).
- **En términos de proselitismo**, ya que se dispone que al igual que la elección de diputados y de presidente municipal y regidores, la elección de síndicos tendrá 35 días para llevar a cabo su campaña; y,
- **En términos de paridad, pues al ser una elección estatal**, pues en el caso de los partidos políticos, al igual que la elección de miembros de los ayuntamientos (presidencia y regidurías) se debe postular paritariamente 67 fórmulas de candidatos de forma paritaria, es decir, 34 de un género y 33 del género distinto.

88. En este sentido, concluyó que por ser una elección diferenciada la de los Miembros de los Ayuntamientos (presidencia y regidurías) y la de sindicaturas, tanto los resultados por el principio de mayoría relativa como los resultados de representación



proporcional deben correr por cuerdas separadas, pues son dos elecciones distintas cuyos efectos son diferenciados por no ser dependientes entre sí. Como, precisamente, es el género que corresponde a la persona que sea titular de la planilla de miembros del ayuntamiento (presidencia) o de la sindicatura.

89. Eso lo consideró así, pues en la designación de regidurías de representación proporcional, cuyos efectos, en su concepto, no dependían de la elección de sindicaturas, ya que, por origen, los regidores que participaron en la elección de miembros de los Ayuntamientos, fueron registradas paritariamente por los partidos políticos para ser electos por el voto directo de los ciudadanos, es decir, por el principio de mayoría el principio de mayoría relativa, quienes fueron votados en boleta distinta a la prevista para las candidatas y candidatos a las sindicaturas.
90. Para el Tribunal responsable, dichos candidatos a regidores pudieron ser electos si su planilla hubiere alcanzado la mayoría de los votos; pero que al no ser así, entonces es cuando se concede la expectativa de derecho para poder ser regidor por el principio de representación proporcional, siempre y cuando la fuerza política a la que representan hubiera tenido el umbral mínimo de votación legalmente previsto, como se evidencia, la elección de sindicaturas no tiene efectos en la elección para la asignación de regidores.
91. A su decir, a diferencia de la elección de sindicaturas, la elección de miembros del ayuntamiento tanto del principio de mayoría relativa como de representación proporcional necesariamente son conexas, pues dependen una de la otra, pues los candidatos a

regidores que participan en dicha elección por ambos principios son los mismos.

92. Así, con base en esta premisa, determinó que el tema de asignación regidores es **entre candidatos iguales**, que participaron en condiciones de igualdad y de registro frente a sus contendientes, pues estos candidatos a regidurías fueron emanados para participar en una misma elección que, únicamente, por producto del voto ciudadano pudieron ser electos conforme al principio de mayoría relativa o de representación proporcional.
93. Pues, desde un inicio, los candidatos a regidurías tuvieron la misma expectativa de derecho, primeramente, de llegar a ser regidores electos por mayoría relativa al ser la planilla que junto con la persona que la encabezaba (presidente o presidenta) hubieron obtenido la mayoría de votos en el municipio que correspondiera; o bien, en caso de no ser así, poder ser electos como regidores de representación proporcional mediante las etapas del proceso de asignación correspondiente: el umbral del dos por ciento 2%, cociente de unidad o resto mayor.
94. Por ello, ese Tribunal estimó que en la designación de regidores de representación proporcional no se debía tomar en consideración el género correspondiente titular de la sindicatura.
95. Por último, apoyó su decisión, en el criterio de esta Sala Regional, dentro del expediente **SG-JDC-4030/2018 y su acumulado**.
96. No obstante, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, en dicho precedente, si bien se resolvió que la figura de la sindicatura no debía ser tomada en consideración en la integración del Ayuntamiento, ello no lo fue en materia de paridad de género, sino



para el efecto de establecer los porcentajes de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas en dicho órgano.

97. En ese asunto, esta Sala regional arribó a esa determinación, bajo el argumento toral de que, la normativa electoral del estado de Chihuahua disponía que el cargo de la sindicatura era electo de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no contaba con voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento, pero, se insiste, no para efectos de verificar el porcentaje de mujeres y hombres en ese cuerpo colegiado, como de forma errónea lo interpretó y aplicó el Tribunal local.
98. Ahora bien, derivado de las últimas reformas en materia de paridad de género, se considera que la decisión de la responsable es contraria Derecho, por las razones que a continuación se explican.
99. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.
100. Se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115²³ de la Constitución a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus 3 (tres) niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los 3 (tres) poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar

²³ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

101. Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal, se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían **por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley**²⁴, razón por la cual deberán cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.
102. Para lograr dicha paridad, los partidos políticos deberían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, **mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**²⁵.
103. La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el 7 (siete) de junio de 2020 (dos mil veinte)²⁶, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.
104. En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre**

²⁴ Artículos: 41 y 105.

²⁵ Artículos: 41 y 105.

²⁶ Cuarto transitorio del decreto.



hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.

105. Así, mediante decreto **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el uno de julio de dos mil veinte,²⁷ se realizaron diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, consistentes en materializar el principio de paridad de género.
106. Al respecto, cabe destacar que en el artículo 3, se estableció que **la interpretación de esa Ley se hará** conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, **incluida la paridad de género.**
107. Por cuanto ve a la asignación de regidurías, en el artículo 191, se adicionó lo que a continuación se resalta:

Artículo 191

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la **paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria**, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

(...)

2) ... a) Se determinarán **las personas integrantes** que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.**

²⁷ http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo_53-2020_decreto_0739.pdf

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a **regidoras o regidores** y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

c) Serán **regidoras o regidores** propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

108. Posteriormente, el uno de octubre de dos mil veinte, el Instituto local, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad para este proceso electoral, a través del Acuerdo **IEE/CE63/2020**, emitió los respectivos Lineamientos, de los cuales, vale la pena destacar lo siguiente:

“12.3. Procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional. Como ya fue mencionado, los artículos 115, base I, párrafo 1; y 13, numerales 1 y 2 de la ley electoral prescriben que, de conformidad con el principio de paridad de género, **los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras electas según el principio de mayoría relativa que determine el Código Municipal Local**; además, establecen que se conformarán por el número de regidurías electas por el principio de representación proporcional que establece esa la legislación comicial local.

Al respecto, el artículo 191, numerales 1 y 2 de la Ley Estatal Local, previo a delimitar el procedimiento para entregar los escaños de representación proporcional, **indica que en la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se tomará en cuenta la paridad de género...**”

109. De lo expuesto, es posible advertir que el objetivo de la reforma de la Constitución y la normativa local es **regular y garantizar** la integración paritaria de los ayuntamientos a fin de que se integren con 50% (cincuenta) por ciento hombres y 50% (cincuenta) por



ciento mujeres, de tal suerte que los agravios de la actora, en que afirma que, para que se logre la asignación paritaria de las regidurías del Ayuntamiento, es necesario integrar la figura de la sindicatura, son **fundados**, pues la finalidad de la reforma en materia de paridad, también conocida como “paridad en todo” es en todo, incluidas las regidurías de los ayuntamientos.

110. Posteriormente, mediante decreto de trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión reformó diversos ordenamientos en materia de paridad y de violencia política en razón de género, entre los cuales se incluyó la modificación a los párrafos 3 y 4, del artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos, en el que se dispuso específicamente lo siguiente:

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para **garantizar la paridad de género** en las candidaturas a legislaturas federales y locales, **así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías**, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres...”

111. Es decir, se aprecia que, posterior a las reformas constitucionales en referencia, el Congreso de la Unión efectuó una reforma vinculada con no sólo la obligación de postulación paritaria para los partidos políticos, sino también en la integración de ayuntamientos.
112. Bajo lo anterior, se considera que, en la asignación de regidurías de representación proporcional, el cargo de la sindicatura sí debe

ser considerado para verificar la sobre o sub-representación de género en la integración del Ayuntamiento.

113. El artículo 115 de la Constitución Federal dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
114. Como se destacó, artículo 115 de la Constitución federal fue modificado el seis de junio de dos mil diecinueve como consecuencia de la reforma en materia de paridad que obligó a que, tanto en las postulaciones de candidaturas como en la integración de los órganos colegiados prevaleciera y se garantizara el principio de paridad de género.
115. De igual forma, la Constitución política de esa entidad federativa establece en su artículo 126, que los Ayuntamientos estarán integrados por un presidente o presidenta, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley, con sus respectivos suplentes.
116. Asimismo, el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone expresamente que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.
117. El mismo numeral determina también, que los ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género y que además se integrarán con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional.



118. En consonancia con lo anterior, el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado establece que la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se **integre de manera paritaria**, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Federal.
119. De lo anterior se desprende que la paridad de género debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento, esto es, incluida la figura de la sindicatura por tratarse también de un elemento integral del órgano colegiado.
120. Sin que obste a lo anterior, que la elección de la sindicatura cuente con especificidades que la diferencian de la de los demás Estados, como el que lleven sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento; que la elección de la sindicatura se haga en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, que la sindicatura esté sujeta a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento, ni tampoco el que, con los Lineamientos del Instituto, se haya garantizado la paridad en la postulación de las 67 sindicaturas de Chihuahua.
121. Ello, dado que las referidas particularidades de ninguna manera implican que la figura de la sindicatura no deba tomarse en cuenta para la verificación de la integración paritaria del Ayuntamiento, pues las razones por las que la elección de este cargo se hace de manera diferenciada obedece a propósitos que en nada desvirtúan que ésta sea parte integral del Ayuntamiento.

122. En efecto, la figura de la sindicatura se introdujo como parte integrante de los Ayuntamientos en el estado de Chihuahua en el año de mil novecientos noventa y siete,²⁸ con el propósito de representar al municipio al que corresponda en toda controversia y ser instancia fiscalizadora de la administración municipal y vigilar el estricto cumplimiento de las autoridades a los prescrito por el artículo 115 de la Constitución Federal, con la Constitución Local y el Código Municipal.
123. De lo anterior se advierte que la figura de la sindicatura, si bien no tiene voto de decisión dentro del Ayuntamiento, ello no la exime de ser parte del mismo, máxime cuando de la propia exposición de motivos se advierte que se introdujo como parte integrante del Ayuntamiento y con el fin de representarlo en toda controversia.
124. En ese sentido, como un cargo electo que forma parte del mismo, atento a los dispuesto por la normatividad en materia de paridad de género, debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento, esto es, incluida la figura de la sindicatura.
125. Entonces, dado que el Ayuntamiento se encuentra integrado por una persona titular de la presidencia, la sindicatura y el número de regidurías por ambos principios, que determine la Ley, sin que ninguna norma haga referencia de forma expresa a que la sindicatura no deba tomarse en cuenta para el límite sobre u subrepresentación de los géneros, es inconcuso que la persona que resulte electa en tal cargo sí debe tomarse en cuenta para tales efectos.
126. Lo anterior, pues con ello se garantiza la paridad en toda la integración del Ayuntamiento.

²⁸ Decreto Número 603-97 II D.P. publicado en el Periódico Oficial del Estado número 71



127. Al respecto, vale la pena traer a colación que el cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios **275/2015**,²⁹ sustentó que el principio de paridad debe permear no sólo en a postulación de candidaturas, sino en la integración de los órganos colegiados, lo que representa una obligación constitucional ineludible para las entidades federativas.
128. Estimó que la interpretación de que la paridad debe trascender a la integración de los órganos colegiados, como en este caso, es el Ayuntamiento, es la única interpretación que es compatible con la finalidad de la norma constitucional, pues sólo ella impide que las entidades federativas puedan válidamente tomar la decisión de construir sus sistemas electivos de representación proporcional exclusivamente sobre la base de listas de candidatos cuyo orden y/o integrantes se definan después de la jornada electoral y, amparadas en su libertad configurativa, aislen toda la asignación de escaños de representación proporcional de los alcances del principio de paridad de género.
129. Destacó que los parámetros establecidos en esa sentencia, no significan que las entidades federativas tengan prohibido incorporar en su normativa local reglas específicas de asignación que utilicen los resultados de la votación recibida por los candidatos en la elección de mayoría relativa, ya sea para definir aquellas candidaturas con que los partidos políticos participan en el reparto de curules de representación proporcional, o bien para determinar su orden de prelación en la lista partidaria.
130. Pues lo que es inadmisibles en términos de la Constitución Federal, es que los mecanismos jurídicos en los que desemboque el

²⁹<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187135>

ejercicio de la libertad configurativa de las entidades federativas lleguen al extremo —so pretexto de ampliar un derecho humano previsto en el parámetro de regularidad constitucional como el derecho a votar— de obstaculizar la realización de los otros derechos y principios constitucionales aplicables a la materia electoral. Uno de ellos, desde luego, es la paridad de género en candidaturas a legisladores locales previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

131. Dando lugar dicha ejecutoria, a la jurisprudencia de rubro:
“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.
132. Por tanto, la verificación del porcentaje de sub y sobrerrepresentación de mujeres en los Ayuntamientos, debe ser del total de quienes lo integran, es decir, en relación al órgano por completo, incluyendo entonces a la sindicatura.
133. Esta interpretación, conforme al artículo 3 de la Ley electoral local, garantiza la tutela del valor de la norma, el cual consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta sin la totalidad de sus integrantes.
134. Bajo ese contexto, le asiste la razón a la parte actora, cuando alega que la sindicatura debe tomarse en cuenta para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



135. Lo anterior es relevante en el caso, porque ello trasciende a la conformación del Ayuntamiento de Camargo.
136. En efecto, derivado de tomarse en cuenta o no, a la sindicatura para la conformación paritaria del Ayuntamiento, los ajustes que realizó la Asamblea Municipal, como el Tribunal local, los cuales, dicho sea de paso, en este asunto, *no son motivo de impugnación*, conllevan a que se vea afectada la asignación que se había realizado a la actora.
137. Lo anterior, pues el Instituto local, quien sí contempló a dicha figura, al realizar el ajuste de paridad en la regiduría 14, estableció que le correspondía a la actora María Teresa Carrillo Carrillo, segunda en la lista de la coalición, como a continuación se advierte:

No	Cargo	Partido político	Género
1	Sindicatura	PRI	H
2	Presidencia	PAN	H
3	Regidor 1	PAN	M
4	Regidor 2	PAN	H
5	Regidor 3	PAN	M
6	Regidor 4	PAN	H
7	Regidor 5	PAN	M
8	Regidor 6	PAN	H
9	Regidor 7	PAN	M
10	Regidor 8	PAN	H
11	Regidor 9	PAN	M
Total:		M=5	H=6

No	Cargo	Partido político	Nombre	Género
12	Regidor 1	MC	Karen Denisse González Sáenz y Blanca Olivia Porras Gándara (No. 1 en lista)	M
13	Regidor 2	PRI	Juan José Moriel Enríquez y Héctor Sagarnaga Durán (No. 1 en lista)	H
14	Regidor 3	Coalición	María Teresa Carrillo Carrillo y Silvia Carrillo Amparán (No. 2 en lista)	M
15	Regidor 4	MC	Humberto René Flores Delgado y Elhier Barrón Burciaga (No. 2 en lista)	H

16	Regidor 5	MC	María Lourdes Muños Muñoz y Vicianá Medina Castañeda (No. 3 en lista)	M
17	Regidor 6	MC	Eusebio Pino González y Serafina Bustillos Ruiz (No. 4 en lista)	H
18	Regidor 7	MC	Ixtel Viridiana Quintero Jiménez y Liliana Ari Lara Medrano (No. 5 en lista)	M
Total			M=4	H=3

138. Con el anterior ejercicio, la autoridad administrativa electoral estimó que el Ayuntamiento debía conformarse por 9 mujeres y 9 hombres.
139. Contrario a lo sustentado por la Asamblea Municipal, el Tribunal local, siguiendo el mismo método de ajuste, esto es, por cada paso de asignación, excluyó a la sindicatura, por las razones que ya se han expuesto, por lo que, partiendo de que en los triunfos de mayoría habían quedado 5 mujeres y 5 varones, no le fue necesario realizar el ajuste de paridad al llegar a la 14 regiduría; motivo por el cual modificó la asignación a la actora y la otorgó a quien encabezaba el lugar uno de la lista de la coalición, como se advierte a continuación:



No	Cargo	Partido político	Género	
1	Sindicatura	PRI	H	
2	Presidencia	PAN	H	
3	Regidor 1	PAN	M	
4	Regidor 2	PAN	H	
5	Regidor 3	PAN	M	
6	Regidor 4	PAN	H	
7	Regidor 5	PAN	M	
8	Regidor 6	PAN	H	
9	Regidor 7	PAN	M	
10	Regidor 8	PAN	H	
11	Regidor 9	PAN	M	
Total:		M=5	H=5	
No	Cargo	Partido político	Nombre	Género
12	Regidor 1	MC	Karen Denisse González Sáenz y Blanca Olivia Porras Gándara (No. 1 en lista)	M
13	Regidor 2	PRI	Juan José Moriel Enríquez y Héctor Sagarnaga Durán (No. 1 en lista)	H
14	Regidor 3	Coalición	David Fernando Díaz Lara y Manuela García Jacobs (No. 1 en lista)	H
15	Regidor 4	MC	María Lourdes Muños Muñoz y Vicianá Medina Castañeda (No. 3 en lista)	M
16	Regidor 5	MC	Humberto René Flores Delgado y Elhier Barrón Burciaga (No. 2 en lista)	H
17	Regidor 6	MC	Ixtel Viridiana Quintero Jiménez y Liliana Ari Lara Medrano (No. 5 en lista)	M
18	Regidor 7	MC	Eusebio Pino González y Serafina Bustillos Ruiz (No. 4 en lista)	H
Total		M=3		H=4

140. Así, el Tribunal local realizó los ajustes en la regiduría 15 y 17 de Movimiento Ciudadano, al alternar las designaciones que había realizado el Instituto local.
141. Con la asignación realizada por el Tribunal local, el Ayuntamiento quedaría integrado por 10 hombres y 8 mujeres; pero en su interpretación, como no debía contarse a la sindicatura, se alcanzaría la disparidad, por ser 9 hombres y 8 mujeres.
142. Es el caso pues, que, *al no controvertirse el método de ajustes* tomado en cuenta por la autoridad de origen y la responsable, y que, se ha llegado a la conclusión de que la sindicatura sí debe

contabilizarse para la integración total del Ayuntamiento, debe **revocarse** la resolución controvertida, para el efecto de que prevalezca la asignación realizada por la Asamblea Municipal.

VIII. EFECTOS

143. En atención a lo determinado, lo procedente es:
144. **Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida, y, en consecuencia, **confirmar** la determinación de la Asamblea Municipal en la resolución **IEE/AM011/089/2021**.
145. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, por su conducto, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, se otorguen las constancias al cargo de regidurías de representación proporcional a María Teresa Carrillo Carrillo y Silvia Carrillo Amparán; una vez realizado lo anterior, informe de ello a esta Sala Regional, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, con las constancias que así lo acrediten y, por último, se notifique de esta determinación a las candidaturas que aquí se han modificado.³⁰

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

³⁰ Con sustento en la jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior bajo el rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.



PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SG-JDC-892/2021** al diverso **SG-JRC-268/2021**, por lo que se ordena anexar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el fallo.

TERCERO. Se **confirma** la determinación de la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, por su conducto, se haga del conocimiento esta sentencia a las candidaturas afectadas con su emisión.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y su acumulado, como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.